

declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, y por ende, la culpabilidad de dichos Concejales interinos: «Considerando que, según dispone el artículo 190 de la ley Municipal vigente, la suspensión gubernativa de los Regidores no puede exceder de cincuenta días, y pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, y los interinos serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuaran desempeñando funciones municipales: Considerando que habiendo transcurrido con exceso el plazo de los cincuenta días después de la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Bagá sin haberse mandado proceder á la formación de causa contra éstos, y habiendo continuado desempeñando funciones municipales los interinos, á pesar de haber pasado el plazo de cincuenta días y el de los ocho después del requerimiento que les hicieron los propietarios, es visto que los Concejales interinos de Bagá están de lleno en el caso previsto en el artículo de la ley Municipal ya citado: Considerando que los términos precisos y clara redacción del tan repetido art. 190 excluyen toda duda acerca de cuándo ha de tener lugar su cumplimiento; sin que pueda admitirse en ningún caso como motivo de exculpación para los que, debiendo dejar su puesto, continuaron desempeñando funciones municipales la falta de órdenes de la Autoridad superior de la provincia que reiteren la observancia del precepto de la Ley.» (Sentencia de 10 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto, págs. 137 y 138.)

CUESTION IX. *Previendo el art. 194 de la ley Municipal vigente que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 190, que considera culpables de usurpación de atribuciones á los Regidores que hubiesen reemplazado á los suspensos gubernativamente, si ocho días después de espirado el plazo legal y de requeridos para cesar continuaran desempeñando funciones municipales, ¿deberá entenderse, para los efectos de los expresados artículos, equivalente á la absolución, de que habla la Ley, el auto de sobreseimiento libre con que termine el proceso?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que acordada por el Gobernador civil la suspensión de D. José Sáinz en su doble carácter de Alcalde y Regidor, é instruido proceso por los hechos que la determinaron, tenía éste derecho perfecto á ser reintegrado en ambos cargos, conforme á lo establecido en el art. 194, desde que se dictó en aquella causa y fué firme el auto de *sobreseimiento libre* con que terminó, *resolución equivalente* para estos efectos á la *absolución* de que la Ley habla

expresamente, porque á más de excluir (1), de otro modo entendida la disposición legal, se prolongarían indefinidamente, contra el propósito evidente de la Ley, suspensiones é interinidades cuya duración quiere limitar á términos y condiciones precisas.» (Sentencia de 14 de Julio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 19 de Septiembre, págs. 197 y 198.)

CUESTION X. *La falta de asistencia de algunos de los Concejales suspensos que han de ser reintegrados en sus cargos en el caso previsto en el art. 190 de ley Municipal, ¿podrá exculpar á los Concejales interinos de no haber cesado en el desempeño de sus puestos, y eximirles, por ende, de la responsabilidad criminal que establece el art. 385 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que habiendo transcurrido el plazo de cincuenta días después de la suspensión del Ayuntamiento de San Román de la Hornija sin haberse mandado formar causa en su contra, y habiendo los interinos continuado desempeñando funciones municipales á pesar del requerimiento que les hicieron los propietarios, es visto que se hallan comprendidos en el caso del artículo de la ley Municipal citado, sin que pueda admitirse como motivo de exculpación de los recurrentes la falta de asistencia al acto de la posesión de algunos de los que debieran ser reintegrados en sus cargos, porque los interinos, pasado el término de la Ley y previo el oportuno requerimiento en forma, debieron cesar en él, por precepto claro y expreso del ya citado artículo; y al no hacerlo así, lo infringieron é incurrieron en la sanción penal del 385 del Código, que justamente aplica la Sala sentenciadora, y por cuya razón no ha infringido los artículos que se citan en el recurso ni incurrido en el error de derecho que se le atribuye.» (Sentencia de 15 de Noviembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 22 de Febrero de 1887, páginas 78 y 79.)—Véase, además, la *Cuestión VI* del art. 314, pág. 389, la *Cuestión III* del art. 342, pág. 492, y el art. 388.

Art. 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarlo ó después de haber debido cesar en él será, además, condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe. (Art. 312 del Cód. pen. de 1850.)

La disposición de este artículo, que impone al funcionario culpable de

(1) Así dice la *Gaceta*, debiendo decir, indudablemente, á más de *no excluirlo*, pues de otra suerte carece de sentido el inciso.

cualquiera de los delitos previstos en los dos artículos anteriores la restitución de los derechos ó emolumentos percibidos durante la prolongación ó anticipación indebida de funciones, era por demás innecesaria y ociosa; ya que dicha restitución no es más que una consecuencia natural de la responsabilidad civil, siempre aneja á la criminal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de este Código. En cuanto á la multa del 10 al 50 por 100 del importe de los derechos ó emolumentos indebidamente cobrados por el funcionario, nada tenemos que decir sino que es del todo análoga al delito cometido. Aunque el artículo no lo diga, consideramos que en ningún caso podrá bajar la expresada multa de 125 pesetas, ya que no llegando á esta cantidad es pena leve, según el art. 27, y por lo tanto, sólo á las faltas, no á un delito, aplicable.

Art. 387. El funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino lo abandonar, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro II de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito. (Art. 289 del Cód. pen. de 1850.—Art. 126, Cód. Fran.—Art. 157, Cód. Brasil.)

Aunque todo funcionario tiene el derecho de separarse del servicio público cuando así le conviene por razón de su salud, de sus intereses ó cualquiera otra causa, el interés del mismo servicio público, que no puede ser desatendido ni un instante, exige que el funcionario no abandone el cargo ó destino que desempeña sin que se le haya admitido la renuncia del mismo, proveyendo el Gobierno ó el superior de quien dependa inmediatamente al ulterior desempeño del servicio que le estaba encomendado. La pena de suspensión en sus grados medio y máximo, aplicable á la infracción de este deber, nos parece, por lo demás, del todo eficaz y análoga. Véase, para su aplicación, el núm. 71 de los Cuadros sinópticos.

Cuando el abandono de destino se hace para no impedir, no perseguir ó no castigar un delito, el funcionario público se hace indudablemente culpable, ó de connivencia con los criminales, ó de cobardía en todo caso. Justo es, pues, que se castigue ese abandono de destino con la mayor severidad con que lo hace el segundo párrafo de este artículo, imponiendo

al funcionario culpable de aquél la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio cuando tuvo por objeto no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos contra la seguridad interior del Estado ó contra la Constitución, comprendidos en los títulos I y II del libro II de este Código, y con la de arresto mayor, si tuvo por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito. Para su respectiva aplicación véase los Cuadros sinópticos núms. 53 y 4.

No hay que olvidar, sin embargo, que por el art. 261 de este Código se castiga con la pena de inhabilitación especial temporal á los empleados que, sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonan cuando haya peligro de rebelión ó sedición. Insiguiendo el principio de que las disposiciones generales de una ley no son aplicables á los casos especialmente previstos por la misma, es innegable que cuando el abandono de destino tenga por objeto no impedir, no perseguir ó no castigar los expresados delitos de rebelión y sedición comprendidos en el título III de este Código, la pena aplicable á dicho delito de abandono no será la de arresto mayor, sino la de inhabilitación especial temporal que señala el art. 261 antes citado. Véase el Cuadro sinóptico núm. 30.

CUESTION I. *El maestro de escuela de instrucción primaria que con el pretexto de que no se le pagaba se ausenta del pueblo sin permiso ni autorización del Alcalde, dejando cerrado el edificio de la escuela, negándose á volver al mismo á pesar de los requerimientos que se le hicieron en dos oficios que le dirigió dicha Autoridad, ¿será responsable del delito de abandono de destino con daño de la causa pública, previsto y penado en este artículo?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid lo estimó así, y apreciando en el hecho la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, condenó al procesado á la pena de dos años y un día de suspensión del cargo de maestro de instrucción primaria y pago de costas; sin que el Tribunal Supremo diera lugar al recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia á la vez por el procesado y el Ministerio público, fundándose dicho Supremo Tribunal para mantener la expresada calificación y pena en que en el caso de autos no se trataba de una escuela particular ó privada que un maestro ó profesor de instrucción primaria, en uso de su derecho, hubiese abierto y cerrado ó abandonado después por no convenirle seguir ejerciendo su profesión; sino que se trataba de una escuela pública que, según el reglamento y las demás disposiciones legales por que se rigen las de esa clase, debió obtener el procesado mediante oposición ó concurso por nombramiento de la Autoridad competente; que dadas la índole y condiciones especiales propias de dicha escuela, es indudable que el que la sirve ejerce funciones públicas, teniendo, por consiguiente, el carácter de funcionario público, hallándose comprendido en la letra y espíritu del art. 416; y, por último, en que,

cualquiera que fuese el número de niños concurrentes á dicha escuela pública, el abandono de ésta por parte del procesado no podía menos de causar algún retraso en la instrucción de aquéllos, y por lo tanto verificarse *con daño de la causa pública*, á la que interesa siempre el adelanto y progreso de la instrucción primaria en todos los pueblos. (Sentencia de 7 de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 5 de Agosto.)

CUESTION II. *El Notario que se ausenta, sin la autorización competente, del pueblo donde ejerce su cargo, con objeto de evitar las penalidades de la prisión preventiva dictada contra el mismo á consecuencia de una causa que se le sigue por falsificación de documentos públicos, ¿será responsable del delito de abandono de destino, por más que acuda con posterioridad al llamamiento del Juzgado?—Y, caso afirmativo, ¿cabe apreciar en la comisión de este delito las circunstancias atenuantes de arrebató y obcecación y de no haber tenido intención de causar daño?*—El Tribunal Supremo ha declarado que habiendo el procesado ausentándose del pueblo donde ejercía el cargo de Notario sin la correspondiente licencia del Juez, abandonando la notaría y no presentándose hasta que fué llamado por el Juzgado, es indudable que se hizo reo del delito definido y penado en el art. 387 del Código penal vigente; que para que pueda apreciarse la circunstancia atenuante de no haber tenido el culpable intención de causar un mal tan grave como el que produjo, es necesario que el que lo ejecuta tenga conocimiento del que se propone causar, y al hacerlo, se exceda de su intención, lo que no pudo suceder en el caso de que se trata, porque al abandonar Ametller su notaría era imposible que pudiese saber hasta dónde ascenderían los perjuicios, ni á quién los causaría con su abandono; y para la de obcecación y arrebató se hace indispensable que preceda inmediatamente un estímulo capaz de ocasionarlo, no siéndolo el tener noticia de haberse dictado auto de prisión contra una persona, cuando ésta sabe que se le sigue causa criminal, porque entonces más bien arguye malicia de estar prevenido para ocultarse. (Sentencia de 14 de Noviembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 18 de Enero de 1875.)

CAPÍTULO VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 388. El funcionario público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya

derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas. (Art. 307 del Cód. pen. de 1850.—Art. 127, Cód. Fran.—Art. 139, Cód. Brasil.)

Para que exista entre los poderes públicos la armonía y el concierto debidos, es indispensable que obren todos y cada uno de ellos dentro de los límites de su acción y competencia respectiva. Cuando un poder usurpa, extralimitándose, las atribuciones propias de otro, prodúcese, como es consiguiente, un choque, un conflicto, que no puede menos de redundar en perjuicio del bien público, desatendido y alarmado á la vez por esa lucha. Era, pues, indispensable que la Ley sujetara á una sanción penal semejantes usurpaciones. Esta sanción se halla establecida en los artículos del 388 al 392 de este capítulo.

La usurpación de atribuciones más grave que puede cometerse es la que consiste en invadir las facultades que corresponden al *poder legislativo*; como el art. 388 no distingue quién lo ejecuta, es obvio que puede cometer este delito de usurpación lo mismo el poder ejecutivo que el judicial. De dos maneras puede tener lugar aquélla: ó dictando reglamentos ó disposiciones de carácter general, ó derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley; no es fácil que el poder judicial incurra en la primera de dichas usurpaciones, ya que sus facultades están limitadas á aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 2.º de la ley sobre organización del Poder judicial). El poder ejecutivo es ciertamente el que más expuesto se halla á cometer esta invasión, ya que al mismo corresponde la facultad de hacer *reglamentos* para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen; y es por lo mismo más fácil que dicte esos reglamentos ó disposiciones generales *excediéndose de sus atribuciones*.

La segunda usurpación, que consiste en la *derogación ó suspensión de ejecución* de una ley, puede cometerla más fácilmente el poder judicial en sus decisiones ó sentencias.

Para una y otra clase de usurpación no puede ser ni más análoga ni más justa la pena de *inhabilitación temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas*, ya que, como dice un ilustrado autor, «á quien ignora de ese modo los límites de su poder, por lo menos es indispensable darle tiempo para que los aprenda.» Para la aplicación de dichas penas, véase respectivamente los *Cuadros sinópticos* núms. 30 y 43.

CUESTION I. *Cuando el recaudador de contribuciones de un pueblo dirige un oficio al Alcalde para que designe local para la cobranza, de los oportunos pregones é invite á los contribuyentes para que concurren á realizar los pagos, y lejos de verificarlo así, reúne dicha Autoridad el Ayunta-*

miento de su presidencia y mayores contribuyentes, acordando todos á la vez dirigir, como lo hicieron, oficio al recaudador, manifestándole que «en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución, de que nadie está obligado á pagar contribución alguna que no haya sido redactada por las Cortes, había acordado el Municipio que sus administrados no la pagaran sino en el caso de que resultase denegada por otra posterior, ó que por el delegado del Banco ó sus dependientes se les ofreciera garantía de la seguridad de sus créditos» (1); y cuando, finalmente, al entregar el Alcalde el oficio manifiesta al recaudador que cese en la recaudación, el cual lo efectuó así, retirándose sin haber cobrado más cuota que la respectiva á un contribuyente, ¿cabe calificar semejante proceder de delito de **usurpación de atribuciones del poder legislativo**, definido y penado en este artículo?—Así lo apreció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, la que declarando autores del expresado delito al Alcalde y cuatro Concejales, y cómplices á cuatro contribuyentes, condenó á los cinco primeros á ocho años y un día de inhabilitación y multa de 200 pesetas cada uno, y á los cuatro últimos á dos años, cuatro meses y un día de suspensión y multa de 100 pesetas en igual forma. Mas interpuesto recurso de casación á nombre de todos los procesados: 1.º, por haberse calificado de delito un hecho que no lo era; 2.º, porque en el caso de serlo, no se había declarado á todos exentos de responsabilidad criminal, y 3.º, porque en este caso había sido mal calificado, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso interpuesto en cuanto al tercer motivo de los alegados, ó sea de haber sido mal calificado el hecho que ejecutaron, y no haberle en cuanto á los otros motivos que se invocaron, fundándose en que, publicada la ley de 17 de Julio de 1871, por la que se dispone en el artículo 2.º de los adicionales que continuase vigente el presupuesto de ingresos de 1870 á 1871 hasta que las Cortes discutieran el de 1871 á 1872, no puede dejar de ser punible la oposición que hicieron los procesados á que se cobrase por el recaudador la cuota correspondiente al pueblo de Altrou; pero que, esto no obstante, la referida oposición no fué bien calificada por la Sala sentenciadora, declarándola comprendida en el art. 388 del Código penal vigente, que castiga la usurpación de atribuciones dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus funciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, porque nada de esto ejecutaron el Ayuntamiento y mayores contribuyentes que fueron penados en tal concepto. (Sentencia de 27 de Septiembre de 1873, inserta en la *Gaceta* de 8 de Diciembre.)

CUESTION II. *Cuando la Autoridad gubernativa adopta resolucio-*

(1) Palabras textuales del oficio.

nes de carácter general invocando la Ley, siquiera sea con equivocación notable, dando á sus facultades amplitud indebida é invadiendo las del orden judicial, ¿será procedente el procesamiento de la misma por el delito de **usurpación de atribuciones**, ó habrá sólo lugar al deslinde de éstas por medio del correspondiente recurso de queja, á que se refiere el capítulo VIII del título VI de la ley provisional sobre organización del Poder judicial?—Por la importancia del caso transcribimos á continuación lo consultado acerca del mismo por el Consejo de Estado y la resolución ministerial conforme recaída: «En el recurso de queja promovido por la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el Gobernador de la provincia de Badajoz, D. Agustín Salido, del cual aparece: Que dicha Autoridad publicó con fecha 19 de Octubre de 1878 un bando, cuyas disposiciones tendían á impedir las invasiones y ataques de que era objeto la propiedad rural; habiendo consultado para dictarlas los antecedentes que existían en el Gobierno de la provincia; el art. 10, tít. II de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que señala como deberes del Gobernador mantener el orden público, proteger las personas y las propiedades y reprimir las faltas de obediencia respecto á las Autoridades, y el art. 607 del Código penal, en cuyo bando, y en uso de las atribuciones que confiere á los Gobernadores la citada ley de 25 de Septiembre de 1863, se prevenía: primero, que la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad detuvieran á los que se encontrasen en heredad ajena tomando frutos sin autorización de sus dueños; segundo, que también detuviesen á los que llevasen bellota, aceituna ó corcho, no justificando que los llevaban para los dueños ó que los habían comprado; tercero, que los frutos se devolvieran al dueño ó se venderían, destinándose una parte del importe al aprehensor y las restantes á los establecimientos de Beneficencia; cuarto, que los Alcaldes impusieran una multa de 50 pesetas por la primera vez y por insolvencia diez días de prisión subsidiaria, remitiendo en el primer caso la mitad del papel de multa, y en el segundo certificación del cumplimiento de la pena al Gobierno de provincia; quinto, que dichos Alcaldes dieran parte de los nombres, estado, profesión y vecindad de las personas que les fueren entregadas como atentadoras al derecho de propiedad para que se publicasen en el *Boletín Oficial*, y para en el caso de reincidencia ponerlas á disposición de los Jueces de primera instancia de los partidos correspondientes, á fin de que fuesen juzgadas como reos del delito de desobediencia grave á la autoridad del Gobernador en el ejercicio de su cargo, con arreglo al art. 265 del Código:

Que D. José Núñez Balseras, Teniente Alcalde de Villafranca de los Barros, impuso gubernativamente, por hurto de aceitunas, la multa antedicha á cuatro vecinos de aquella población, y á causa de insolvencia, el arresto subsidiario, durante el cual se dirigió al Alcalde el Juez municipal

manifestando que el bando del Gobernador no había podido conferirle atribuciones que por las leyes estaban confiadas á los Tribunales, y pidiéndole que pusiera á su disposición los reos:

Que el Alcalde se negó á deferir á las indicaciones de dicho Juez, fundado en que el art. 199 de la ley le colocaba bajo la inmediata dependencia del Gobernador, y en la obligación de cumplir sus mandatos; por lo que el Juez remitió las actuaciones al de primera instancia y éste á la Audiencia del distrito de Cáceres, la cual, estimando que el caso de la publicación del bando por el Gobernador y su cumplimiento por parte del Alcalde constituyeran delitos cuyo conocimiento correspondía al Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 281 de la ley sobre organización del Poder judicial, se declaró incompetente, y mandó remitir las diligencias á dicho Tribunal:

Que el Tribunal Supremo, en su Sala tercera, que era la llamada á conocer de estas actuaciones, acordó oír al Fiscal, el cual emitió dictamen exponiendo que debía distinguirse en el bando su ilegalidad y su cualidad de criminoso, y que aun cuando lo primero era cierto, no sólo porque castigaba gubernativamente hechos de los que en virtud del art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial correspondía conocer á los Tribunales, sino porque usurpaba atribuciones legislativas, convirtiendo en falta un delito de hurto, que tal es la apropiación de frutos de heredad ajena después de la ley de 17 de Julio de 1876, y convertía en un acto sólo de desobediencia grave, en un delito penado por el art. 265 del Código, la reincidencia en delitos de hurtos, no siendo bastantes á disculpar estas invasiones los preceptos que invocaba el Gobernador de la ley de 25 de Septiembre de 1863, pues ni la protección del orden público que el artículo 10 confiere á los Gobernadores excluye la más alta protección que á los Tribunales compete, ni la facultad de imponer multas que confiere á aquellas Autoridades el art. 11 es bastante para autorizarles á subrogar estas penas por las establecidas en el Código; á pesar de ello y de que el bando invadió en su publicación facultades legislativas y en su aplicación atribuciones judiciales, no creía el Fiscal que el autor hubiera incurrido en la responsabilidad que establecen los arts. 388 y 389 del Código; fundándose, para sostener esta opinión, en que existe una contradicción aparente entre los artículos citados y el cap. VIII, tít. VI de la ley orgánica del Poder judicial, según el que, cuando exista invasión de atribuciones judiciales por parte de las Autoridades administrativas, ha lugar al recurso de queja que establece el art. 290 de la ley orgánica, y no parece que pueda perseguirse el delito previsto por el art. 389 del Código penal; y si, por el contrario, debe instruirse el proceso, no queda lugar para el recurso: el Fiscal salva esta contradicción distinguiendo cuándo el acto es particular y aislado, y la Autoridad administrativa usa en determinado caso,

y con relación á determinada persona, de atribuciones de que notoriamente carece, y acerca de cuya existencia ninguna duda ha podido abrigar, en cuyo caso ha lugar al procesamiento, porque la malicia es manifiesta y el error imposible; pero cuando la Autoridad adopta resoluciones de carácter general invocando la Ley, siquiera sea con equivocación notable, dando á sus facultades amplitud indebida é invadiendo las del orden judicial, sólo ha lugar al deslinde de atribuciones por medio del recurso de queja; en este caso se encontraba, según dicho Fiscal, el Gobernador de la provincia de Badajoz, que invadió las atribuciones judiciales por un acto de gobierno destinado á explicar y ejercer, aunque de un modo erróneo y abusivo, las que le estaban confiadas, y no podía tampoco procesarse por la usurpación de facultades legislativas, pues para ello habría de darse por resuelta la cuestión de si traspasó ó no las facultades que le correspondían al dictar dicho bando; terminando su informe con pedir que se elevase el recurso de queja para que se dejara sin efecto el bando como usurpatorio de las atribuciones de los Tribunales:

Que la Sala tercera del Tribunal Supremo, de acuerdo con dicho Fiscal, oído el Magistrado ponente, y considerando que la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Tribunales, y que al señalar el Gobernador de Badajoz en su citado bando penas á los infractores de frutos, disponiendo el procedimiento contra ellos, invadió atribuciones del Poder judicial, mandó elevar dicho recurso:

Que pedido á la Autoridad gubernativa el informe que previene el artículo 296 de la ley sobre organización del Poder judicial, lo evacuó ésta manifestando que el espíritu socialista que dominaba en la provincia de Badajoz había hecho necesaria la adopción de disposiciones de la misma índole que la que había dado lugar al recurso, la cual se ajustaba á las disposiciones de la ley de 1863 en los artículos citados, y al art. 625 del Código, y no infringiendo lo dispuesto en el 530 del mismo, puesto que se apoyaba en lo prevenido en el art. 607, que no había sido derogado por la ley de 17 de Julio de 1876:

Que puesta la anterior contestación en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, éste, en cumplimiento de la Ley, remitió el expediente en consulta al Consejo:

Visto el cap. II de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877....

Visto el párrafo quinto del art. 531 del Código penal, tal como ha quedado redactado en virtud de la ley de 17 de Julio de 1876....

Visto el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que declara derogado el párrafo primero del art. 606 del Código penal:

Visto el art. 607 de dicho Código....

Visto el art. 625 del propio Código....